



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023 – 00238

Proveniente del Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Diez de mayo de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **DAYARIS PAOLA ESCORCIA GRAVINI** identificada con C.C. No. 1.065´576.163 de Valledupar – Cesar, quien actúa en causa propia.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
  - **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**
- b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:
  - **BANCOLOMBIA S.A.**
  - **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y conservación de su patrimonio.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:*
  - Señaló que el 10 de marzo del 2020, realizó el pago del impuesto de su vehículo identificado con placas GCR–257, para lo cual, siguió la totalidad de los pasos necesarios para la transacción, suministrando todos los datos que le fueron solicitados, razón por la que obtuvo comprobante de que el pago se había aplicado correctamente.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Sin embargo, pese a lo anterior, posteriormente recibió comunicación proveniente de la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, en la que se le invitaba a realizar el pago del impuesto del vehículo de su propiedad señalado con anterioridad, entiéndase el de placas GCR–257.
- Razón por la que realizó petición ante BANCOLOMBIA S.A., en donde le fue informado que la transacción que realizó el 10 de marzo del 2020 se efectuó por medio de la página de la accionada, a través de PSE y se aplicó a vehículo que no es de su propiedad, esto es, al automotor de placas GCR–227
- Consecuencia de lo anterior, refirió que se comunicó telefónicamente con la entidad accionada para explicar lo ocurrido y allí le informaron que debía presentar la solicitud de devolución del dinero, junto con varios documentos que eran necesarios para ese fin.
- No obstante, pese a radicar sendas solicitudes dirigidas a obtener la devolución del pago realizado, correspondiente a impuesto vehicular de automotor que no es de su propiedad, el cual fue asignado a dicho automotor el cual no es de su propiedad, por un error de la plataforma, la accionada se ha sustraído de ofrecer respuesta efectiva a su solicitud, razón por la que acude a la presente acción de tutela para el amparo de su garantía constitucional.

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos fundamentales deprecados.
- Ordenarle a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, realice la devolución del dinero, más los intereses corrientes y moratorios que ampare la Ley, producto del pago del impuesto vehicular del año 2020 el cual no fue aplicado a vehículo de su propiedad con placas GCR–257.

**5- Informes:**

a) CONTRALORÍA DE BOGOTÁ

- Indicó que el marco de sus competencias se circunscribe a ejercer un control fiscal sobre las entidades del Distrito y, no controla los pagos hechos por los contribuyentes al Distrito o vigila la gestión con respecto a ello, razón por la cual es imposible por parte de su representada atender o estudiar las pretensiones propuestas en la acción de tutela
- Precisó que, si bien es cierto la accionante presentó petición en sus dependencias, aquella fue resuelta el día 14 de febrero del 2023 mediante el radicado No. 2–2023–03032 en donde se le informó que al no tener competencia para determinar si existió o no un error en la plataforma de pago de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, corrió traslado de la petición a dicho órgano.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Consecuencia de lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela en contra de su representada al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva y no existir afectación de los derechos fundamentales invocados por parte de su representada.
- b) BANCOLOMBIA S.A.
  - Informó que ofreció de manera oportuna respuesta a las peticiones instauradas por la accionante, mediante comunicaciones del 04 de julio y 05 de agosto del 2020, comunicaciones en las cuales le dio a conocer los datos completos de la transacción realizada.
  - Concluyó que la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, a la fecha no ha realizado ninguna reversión del pago realizado, esto luego de revisar los extractos desde el año 2020 de la cuenta de ahorros de la accionante.
  - Requirió su desvinculación toda vez que de los hechos, pretensiones y anexos que plantea la accionante en su escrito de tutela, no se evidencia relación alguna entre Bancolombia S.A. y el hecho generador vulnerador de garantías constitucionales, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dentro del término que le fue conferido a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, esta optó por guardar silencio en el trámite de la primera instancia, lo anterior, pese a encontrarse efectivamente notificada tal como se advierte del informe secretarial rendido el 14 de marzo del 2023, visto seguidamente:

“(…)

**Bogotá, D.C., Catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**

**TUTELA 2022-0238**

**INFORME SECRETARIAL**

En cumplimiento a lo ordenado en auto 13 de marzo del 2023, se informa que se dio cumplimiento a dicha providencia en (la)s siguiente(s) dirección(es) electrónica(s):

NOMBRE	CALIDAD EN QUE ACTUA	DIRECCIÓN DE CORREO	FECHA Y HORA	CONSTANCIA DE ENTREGA
DAYARIS PAOLA ESCORCIA GRAVINI	Accionante	<a href="mailto:Dayaris.escorcia@gmail.com">Dayaris.escorcia@gmail.com</a>	14/03/2023 8:09 AM	OK
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ	Accionada	<a href="mailto:tutelaycumplimiento@shd.gov.co">tutelaycumplimiento@shd.gov.co</a>	14/03/2023 8:09 AM	OK

(…)”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ver índice 006 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida, primera instancia.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**6.- Decisión impugnada.**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Concedió el amparo teniendo en cuenta que:

- La accionada SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ al no ofrecer respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, resultó aplicable lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consistente a la presunción de veracidad, razón por la que se tuvieron por ciertos los hechos susceptibles de confesión mencionados en el escrito del amparo constitucional.
- Esto es, que la formulación de las peticiones radicadas por la accionante en las dependencias de la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, fueron con el lleno de requisitos requeridos para obtener respuesta, adicionalmente las sendas comunicaciones expedidas por la accionada, no corresponden a ser una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado, por cuanto, en ninguna de estas la accionada se refirió sobre lo solicitado por la peticionaria, razón por la que concedió el amparo del derecho de petición.
- Sin embargo, la concesión del amparo únicamente se sustrajo a obtener respuesta a la petición radicada en las dependencias de la accionada, por cuanto la devolución del dinero, así como los intereses causados, corresponde a ser pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, de las cuales el mecanismo de amparo no procede:

*“En ese sentido, es dable concluir que la acción de tutela no procede para dirimir conflictos económicos, por cuanto el legislador previó mecanismos ordinarios para ese fin. Así, la accionante no acreditó que se trate de un sujeto de especial protección constitucional, ni que esté en juego la ocurrencia de un perjuicio irremediable como para encontrar que esta acción subsidiaria puede utilizarse para que le devuelvan el dinero que pagó ante la accionada. Por ende, la acción de tutela será negada en cuanto a este pedimento”<sup>2</sup>*

b) Orden:

- Concedió el amparo, respecto al derecho fundamental de petición, ordenando a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, emitir respuesta completa, precisa, clara y de fondo a las peticiones impetradas por la accionante, especialmente la que data del 06 de agosto del 2020.
- Denegó las pretensiones de la acción de tutela que estaban encaminadas a la devolución del dinero que fue pagado por la accionante ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

---

<sup>2</sup> Ver folio 13 del índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Inconforme con la decisión, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, impugnó la sentencia, aduciendo que no realizó pronunciamiento alguno al mecanismo constitucional impetrado, por cuanto no fue notificada de su admisión, razón por la que se configura nulidad que da lugar a revocar la decisión adoptada, por afectación al debido proceso, defensa y contradicción de su representada.

**8.- Problema jurídico:**

¿Los motivos de reparo presentados por la accionada, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida por el a quo, para en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Fundamentos de derecho:**

Del derecho de petición

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017, indicó:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”*



## Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

### Del derecho al debido proceso

Sobre este ítem, la Honorable Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”<sup>3</sup>

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

*“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”*

Bajo la misma línea, el debido proceso bajo los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, ha señalado:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”<sup>4</sup>*

*(...)*

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus*

<sup>3</sup> Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

intereses”[14]....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

#### b.- Caso concreto:

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que se confirmara la sentencia impugnada, para el efecto, la opugnante presentó argumentos dirigidos a establecer que no fue notificada de la admisión del mecanismo constitucional razón por la que no realizó pronunciamiento en la instancia.

Sin embargo, revisado en devenir procesal se advierte que la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ resultó efectivamente notificada a través del correo electrónico [tutelaycumplimiento@shd.gov.co](mailto:tutelaycumplimiento@shd.gov.co) señalado como lugar de notificaciones tal como se advierte subsiguientemente:

“(...)

GOV.CO

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | BOGOTÁ | Secretaría Distrital de Hacienda

**Radicación virtual de correspondencia:** [radicacion\\_virtual@shd.gov.co](mailto:radicacion_virtual@shd.gov.co)  
**Correo de notificaciones judiciales:** [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
**Acciones de tutela y acciones de cumplimiento:** [tutelaycumplimiento@shd.gov.co](mailto:tutelaycumplimiento@shd.gov.co)

[f @HaciendaBogota](#) [@Hacienda\\_Bogota](#) [@HaciendaBogota](#)

[Términos y condiciones](#) [Políticas](#) [Accesibilidad](#) [Videollamada en lenguaje de señas](#) [Mapa del siti](#)

(...)<sup>5</sup>

Y lugar de notificación del subdirector de gestión judicial de la entidad:

“(...)

**JOSE FERNANDO SUAREZ VENEZUGA**  
**Subdirector de Gestión Judicial**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**  
[tutelaycumplimiento@shd.gov.co](mailto:tutelaycumplimiento@shd.gov.co)

(...)<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Para todos los efectos ver el siguiente enlace: <https://nuevaoficinavirtual.shd.gov.co/bogota/es/login>

<sup>6</sup> Ver folio 4 del índice 012 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho esto, encuentra este estrado judicial que se surtió en debida forma la notificación de la accionada, por cuanto la notificación fue remitida a la misma dirección electrónica en donde se comunicó la decisión adoptada por el Juzgado de avocar conocimiento del recurso promovido, al efecto:

Notificación surtida en primera instancia:

“(…)



(…)”<sup>7</sup>

Notificación surtida en segunda instancia:

“(…)



(…)”<sup>8</sup>

Consecuencia de lo anterior, y al encontrarse acreditado que se surtió en debida forma la notificación de la accionada del auto admisorio calendado trece de marzo del 2023, no resultan de recibo los argumentos expuestos por la opugnante para acceder a su petición, dando lugar a confirmar la decisión proferida por el a quo, al encontrarse ajustada la misma al asunto puesto a su consideración, aunado, que la accionada no acreditó haber ofrecido

<sup>7</sup> Ver folio 3 del índice 006 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.

<sup>8</sup> Ver folio 7 del índice 006 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de segunda instancia.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

respuesta al derecho de petición propuesto por la señora DAYARIS PAOLA ESCORCIA GRAVINI.

Ahora, cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Sobre este particular la Honorable Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”

Por último, deberá advertir la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, que la respuesta deberá ser efectivamente puesta en conocimiento a la peticionaria, quien es la directa interesada en conocerla, pues el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce efectivamente la respuesta del mismo.

En conclusión, se confirmará la orden impartida por el Juez de primera instancia al encontrarse el fallo cuestionado ajustado a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que rigen la materia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*